



Universidad Nacional de San Luis
Facultad de Ciencias Económico Jurídicas y Sociales

Carrera: Abogacía, Procurador y Tuaj.
Asignatura: Derechos Humanos y Ciudadanía

Documento de Cátedra
preparado por la Prof. Gabriela Ricart

UNIDAD N° 6

ALGUNOS DERECHOS HUMANOS BASICOS DE “NATURALEZA CIVIL”:

I. EL DERECHO A LA VIDA: 1. Concepto de vida, su protección. 2. Principio y fin de la vida: a. Comienzo de la vida: reproducción asistida. Interrupción voluntaria del embarazo. b. Fin de la vida: pena de muerte. Suicidio asistido. Eutanasia. Muerte digna.

II. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 1. Desarrollo en el derecho interno. 2. Dimensiones del derecho a la libertad de expresión. 3. Funciones del Derecho a la libertad de expresión. 4. Prohibición de la censura previa. 5. Excepciones a la prohibición de la censura previa. 6. Límites al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación. 7. La doctrina de la real malicia. 8. El derecho a réplica.

III. DERECHO A LA INTEGRIDAD: 1. Definición de Tortura. 2. Prohibición absoluta de la tortura. Desmantelamiento de los intentos de justificar la tortura. 3. Otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. 4. Principio de no devolución. 5. Jurisdicción universal. 6. Tratados en el marco de la Organización de los Estados Americanos. 7. Factores y situaciones de riesgo.

El apartado I y II de la presente unidad han sido elaborados por la responsable de la asignatura Derechos Humanos y Ciudadanía de la carrera de Abogacía, Prof. Gabriela Ricart en el año 2023.

I. EL DERECHO A LA VIDA:

1. Concepto de vida, su protección.

El derecho a la vida y el análisis de su esencia ha sido uno de los temas más discutidos en la escena jurídica, atravesado por discursos morales y religiosos, pues este derecho está imbricado íntimamente con el concepto de persona, y con el comienzo de su existencia.

El derecho a la vida ha sido reconocido explícitamente en los instrumentos internacionales, así el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*”. Ahora bien, desde una mirada simplista se podría decir que vida es la ausencia de muerte, sin embargo, el derecho a vivir no es un mero existir, es mucho más que eso, e implica vivir una vida digna. Wlasic (2012, p.227) expone que se trata de vivir “una vida de determinada calidad”, esto es, poder satisfacer determinadas necesidades que van desde las más biológicas como alimentación, salud, etc., a las sociales y culturales. En ese sentido el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su art. 11 inc. 1 expresa: *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.*

Ahora bien, vivir una vida de calidad supone poder desarrollar nuestras capacidades, y ello se vincula no solo a las potencialidades biológicas sino también al medio social en el que nos insertamos. En efecto, la personalidad del ser humano se construye desde un programa biológico y en un entorno físico sociocultural en el que se vive. Las capacidades para pensar, sentir, querer, comunicarse, actuar, tienen raíces biológicas, pero no pueden explicarse adecuadamente sólo desde categorías biológicas, como tampoco desde marcos exclusivamente individualistas. Es obligado situarse en la interacción del ser humano con su medio físico y sociocultural. Así su vida, siendo biológica, se convierte en biográfica, construida socialmente por vivir con otros. Una vida de calidad supone el desarrollo de nuestras capacidades, para que cada uno de nosotros podamos decidir nuestro proyecto de vida.

Calidad de vida es un concepto complejo pues refiere a múltiples dimensiones objetivas y subjetivas incluyendo lo físico, lo psicológico y lo social. La Organización Mundial de la Salud (OMS), en Ginebra, en el año de 1966, durante el Foro Mundial de la Salud, acuñó una definición para calidad de vida: “La percepción que un individuo tiene de su lugar en la existencia, en el contexto de la cultura y del sistema de valores en los que vive y en relación con sus objetivos, expectativas, normas y preocupaciones”

(OMS, 2002). De este modo y siguiendo los determinantes sociales de la OMS (2008) pueden incluirse aspectos tales como:

- Factor entorno urbano de calidad: que incluye calidad de vivienda, disponibilidad de transporte, acceso al agua potable, etc.
- Factor ambiental: que posibilite el desarrollo sostenible, ríos saneados, tratamiento de basurales, etc.
- Factor cohesión social: integración y lazos de solidaridad.
- Factor emancipación política, integración y posibilidad de expresarse: Ello refiere a la posibilidad de tomar decisiones y participación democrática.
- Factor satisfacción de necesidades básicas: alimentación, vivienda, servicios, etc.
- Factores sociales: acceso a la educación, trabajo, patrimonio cultural, salud pública, ocio, etc.

2. Principio y fin de la Vida

Siguiendo la propuesta de Wlasic (2012) se analizarán aquellos nudos problemáticos más relevantes en los dos extremos. En cuanto al comienzo de la vida: reproducción asistida e interrupción voluntaria del embarazo. Respecto al fin de la vida: pena de muerte y suicidio asistido y eutanasia.

a. Comienzo de la Vida

1. Reproducción Asistida:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su art. 4.1 que: *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...*”. Se enfatiza que el documento en análisis expresa y, *en general, a partir del momento de la concepción*, ello se debe a que se intentó comprender en el artículo las diferentes posiciones de los Estados en cuanto al comienzo de la vida no excluyendo a ninguna.

En el caso particular de Argentina, la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, estuvo acompañada de un intenso debate en torno a uno de los más controversiales tópicos jurídicos vinculados con la persona humana: el relativo al comienzo de su existencia. En efecto, el artículo 19 del nuevo Código que fue el centro de tal polémica, se establece lo siguiente: *“Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción”*. Analizando la norma surgen dos cuestiones: en primer término, que se existe y por tanto se es persona humana desde la concepción, entendida está a partir del momento en que el óvulo fecundado anida en una

persona con órganos femenino; cuando la concepción se realiza de manera natural, no se plantean mayores problemas, siendo persona tal como sostiene el derecho privado argentino durante todo el proceso de gestación hasta su nacimiento. Ahora bien, la principal discusión se ha centrado en el estatuto jurídico del embrión humano fuera del seno materno. La corte del sistema interamericano en autos “Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica”, señaló que “la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación y que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe concepción”. Es decir, hay concepción desde la implantación. Sin embargo, al ser interpretación jurisprudencial solo vale para el caso concreto, podría ocurrir que algún tribunal en Argentina no sostenga esta misma postura teniendo que recurrir a instancias superiores y llegar así al sistema interamericano.

Ahora, se debe conceptualizar que se entiende por técnicas de reproducción asistida, “son los diferentes procedimientos que en mayor o menor medida pueden remplazar o colaborar en uno o más pasos naturales del proceso de reproducción, es la posibilidad de que el proceso reproductivo comience fuera del seno materno”. (Florencia Luna citado en Wlasic, 2012, p. 232). El autor enumera las distintas técnicas que se pueden emplear, a saber:

Inseminación artificial: Sustituye la relación sexual y se puede realizar con espermatozoides de la pareja o de un donante. *Fecundación In Vitro:* Se extraen óvulos de la mujer para colocarlos en una probeta con una solución similar a la que se encuentra en las trompas de Falopio y a esta solución se le agrega el espermatozoides. La fertilización se realiza en un tubo de vidrio. El óvulo fertilizado se introduce por la vagina en el útero y cuando el embrión se implanta en la pared del útero hay embarazo. *Transferencia intratubaria de gametos:* Consiste en la transferencia de dos óvulos junto con espermatozoides en un catéter por medio del cual se colocan en el tercio externo de las trompas de Falopio. *Maternidad sustituta:* consiste en la combinación de las técnicas de inseminación artificial o fecundación in vitro con un nuevo tipo de contrato: la gestación de un feto por una mujer que después del nacimiento no será la madre social del bebé. (Wlasic, 2012, p. 233)

Del mismo modo advierte que de estas técnicas o modos de reproducción, pueden surgir cuestionamientos desde el ámbito jurídico:

- Vinculados a la filiación sanguínea: respecto del espermatozoides donado por un tercero o en el caso de la maternidad sustituta. ¿quién es el padre o la madre?

- Vinculados con el derecho a la identidad: En relación al hijo en el caso de espermatozoides donado por un tercero y maternidad sustituta. ¿Cuál es el nivel de información que debe manejar?
- Vinculados con el derecho a procrear: Este derecho se encuentra ínsito en el derecho a constituir una familia, ahora ¿Existen límites? ¿Se garantiza el derecho a la igualdad?
- Vinculados con la prohibición de experimentos médicos: Es decir la posibilidad de que se implementen programas que no tengan como objetivo solo la infertilidad, sino también obtener niños “de determinada calidad”. ¿Cuál es el límite de la ciencia?
- Vinculados al tratamiento jurídico de los embriones: A partir de la posibilidad de su congelamiento y su sobreproducción. Su abandono o destrucción o donación a terceros, o aquellos que son producto de personas ya fallecidas. El peligro de la comercialización de embriones y su producción para la investigación. ¿Cuál es el tratamiento de los embriones? ¿Existen límites?

No cabe duda que las técnicas de reproducción asistida han posibilitado ser padres a quienes se encontraban físicamente imposibilitados, sino también ser padres a parejas del mismo sexo, o personas que toman la decisión individualmente, con el deseo de constituir una familia.

2. Interrupción voluntaria del embarazo:

El delito de aborto ha sufrido modificaciones en virtud de la ley 27.610 de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, del año 2020. El Código Penal Argentino no define el delito de aborto limitándose a describir las conductas que lo tipifican. Sin embargo, se puede ensayar una conceptualización, en ese sentido Laje Anaya (2003) distingue el punto de vista médico del jurídico y dice: “en la medicina el punto queda resuelto con decir que el aborto consiste en la expulsión del producto de la concepción provocada en forma prematura” Desde el punto de vista jurídico penal sostiene “el aborto mira a la muerte causada al feto, por interrupción prematura del proceso, exista o no expulsión del seno materno...” (p.53). A su vez Wlasic (2012) sostiene que aborto es “la terminación intencional de un embarazo”. El autor hace hincapié en el elemento subjetivo para considerar la conducta delictiva, además del presupuesto de un embarazo y la consecuente vida del feto y posterior muerte producto de la acción intencional.

Ahora bien, los debates previos a la sanción de la ley de interrupción voluntaria del embarazo que perduran hasta hoy son innumerables, en este caso se enfocarán en aquellos que se referencian en la normativa internacional como criterio de justificación.

Los argumentos en contra de la interrupción voluntaria del embarazo se centran en que nuestro país ha ratificado diversos instrumentos internacionales, y, en consecuencia, la existencia de una ley que despenalice la práctica en cuestión, resulta contraria a las normas que conforman el bloque constitucional. En ese sentido, esta posición utiliza dos instrumentos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Respecto a la primera sostienen que Argentina efectuó una “reserva” respecto de la consideración de niño, entendiendo que se es tal desde la concepción y que como es una “reserva” la convención no debe aplicarse en este punto. Por tanto, según este argumento hay persona desde el momento de la concepción, siendo el aborto voluntario un delito que debe ser penado. Del mismo modo, respecto de la CADH se hace hincapié en el art. 4.1 de este instrumento, en el que se protege la vida generalmente desde la concepción, interpretando que la convención entiende que desde ese momento hay persona y por tanto debe ser protegida dicha vida, pues según sostienen es un derecho absoluto.

Por otra parte, los argumentos a favor de la interrupción voluntaria del embarazo, han replicado esta interpretación de ambos instrumentos, introduciendo además en su posición la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Respecto de los argumentos asentados en la convención internacional sobre los derechos del niño replican la existencia de una reserva, aduciendo que en realidad es una “declaración interpretativa” y que como tal aclara el significado o alcance de un tratado o algunas de sus disposiciones, no produciendo efectos en el ámbito internacional. Este último sentido es el receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) en el fallo “FAL s/ medida autosatisfactiva” del 2012.

Respecto a la CADH, siguen la explicación dada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto que la frase “en general desde la concepción” del art. 4.1 se debió a la necesidad de respetar las regulaciones de aquellos países que incluían supuestos de aborto legal, entienden que ello probaría que no se impide la despenalización del aborto, justamente porque no establece un derecho absoluto a la vida del feto y ese es el sentido seguido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo este argumento a favor de la interrupción voluntaria del embarazo, introduce en su posición la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (C.E.D.A.W. por su sigla en inglés) la que en su art. 12 establece: *"los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar en*

condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia". En el articulado de la convención es clara su redacción en cuanto a la obligación del Estado que se extiende a la prestación de servicios sociales, en especial servicios de salud en materia reproductiva. De igual modo, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son derechos humanos y toda persona tiene derecho a decidir libremente sobre su reproducción.

Más allá de los argumentos en favor y en contra que pueden ser sostenidos libremente, lo cierto es que la interrupción voluntaria del embarazo es una cuestión de salud pública siendo una de las observaciones emitidas en el ámbito de Naciones Unidas: “Los Estados partes deben facilitar un acceso seguro al aborto para proteger la vida y la salud de las mujeres embarazadas...” (Observación General N° 36. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, año 2018).

Llegados a este punto, corresponde hacer un análisis sucinto de la ley 27610 de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, que en el art. 4 dispone: *“Interrupción voluntaria del embarazo. Las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional.*

Fuera del plazo dispuesto en el párrafo anterior, la persona gestante tiene derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo solo en las siguientes situaciones:

a) Si el embarazo fuere resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente. En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida;

b) Si estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante”.

Por otra parte, dicha ley ha modificado el Código Penal, el nuevo art. 85 del Código, dispone:

Artículo 85: El o la que causare un aborto será reprimido:

1. Con prisión de tres (3) a diez (10) años, si obrare sin consentimiento de la persona gestante. Esta pena podrá elevarse hasta quince (15) años si el hecho fuere seguido de la muerte de la persona gestante.

2. Con prisión de tres (3) meses a un (1) año, si obrare con consentimiento de la persona gestante, luego de la semana catorce (14) de gestación y siempre que no mediaren los supuestos previstos en el artículo 86.

Analizado el artículo se advierte que, el que puede cometer el delito es cualquier persona, protegiendo en el inc. 1 la autodeterminación reproductiva de la persona gestante, pues no existe consentimiento de la misma. La acción puede consistir por ejemplo en la provisión de drogas que induzcan abortos, intervenciones quirúrgicas, lesiones, etc.

Si la persona gestante presta el consentimiento de que otra persona le practique el aborto después de la semana catorce también es penado, salvo en caso de violación o riesgo de vida tal como dispone el art. 86.

Por su parte, el nuevo artículo 86 dispone: *No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional.*

Fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la persona gestante:

1. Si el embarazo fuere producto de una violación. En este caso, se debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante el o la profesional o personal de salud interviniente.

En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida.

2. Si estuviera en riesgo la vida o la salud integral de la persona gestante.

El artículo en cuestión en su primera parte expresa que no es delito el aborto hasta la semana catorce inclusive, por supuesto con consentimiento, así introduce un sistema de plazos, un umbral que marca el inicio de la protección legal de la vida del feto, esto ocurre a partir de la semana quince de gestación, tiempo en que el aborto es penado.

Ahora bien, existen dos casos en que el aborto ocurrido a partir de la semana 15 se encuentra justificado: ellos son los llamados clásicamente aborto terapéutico y aborto sentimental. Esto es, embarazos producto de un abuso sexual o cuando seguir adelante con la gestación es incompatible con la vida o salud de la gestante.

A su vez el art. 88 reza: *“Será reprimida con prisión de tres (3) meses a un (1) año, la persona gestante que, luego de la semana catorce (14) de gestación y siempre que no mediaren los supuestos previstos en el artículo 86, causare su propio aborto o consintiera que otro se lo causare. Podrá eximirse la pena cuando las circunstancias hicieren excusable la conducta”.*

La norma refiere a la directa realización o participación –mediante al menos su aceptación– del sujeto gestante. De esta manera la ley cierra el círculo penando a

cualquier persona y a la propia gestante de tal conducta. Sin embargo, la norma introduce la posibilidad de eximición de pena teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas y de contexto que serán determinadas a criterio del juez.

b. Fin de la Vida

Resta analizar diversas situaciones que se pueden presentar en la conclusión de la vida. Pero determinar la muerte de una persona depende de la concepción que se tenga de ella. Siguiendo a Wlasic (2012) la clásica mirada médica en Argentina ha certificado la muerte de una persona con el paro cardiorrespiratorio. Sin embargo, el concepto de muerte fue redefinido a partir de los avances médicos que permitieron mantener el corazón funcionando mientras se esté conectado a un respirador artificial, entonces habrá muerte cuando desaparezcan las funciones cerebrales, lo que se conoce como muerte encefálica, ello permite la ablación de órganos no cadavéricos. Existe otro criterio no utilizado en país que refiere a “a la muerte neo cortical o de las funciones superiores del cerebro, vinculadas con las funciones racionales, de comunicación y de la relación con los otros” (Wlasic, 2012).

1. Pena de Muerte

Se puede decir en general que, la pena de muerte es la interrupción de la vida de manera no natural, pero si legal en la medida que se establece como sanción penal.

El art. 18 de la Constitución Nacional establece: “...*Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes...*”. Este artículo obedece a redacción original de la Constitución de 1853, sin embargo, a partir de la reforma de 1994 y con la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos de rango constitucional aparece el principio de progresividad abolicionista de la pena de muerte, por lo que la muerte no puede ser establecida como pena en ningún caso en Argentina.

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece:

Artículo 4. Derecho a la vida

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
- 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la*

comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Este instrumento internacional con jerarquía constitucional expresamente limita la aplicación de la pena de muerte, teniendo como propósito su desaparición en el derecho interno de los Estados. Por ello es progresivo en la medida que va estableciendo umbrales de prohibición o ajustes hasta lograr ser abolida. En ese sentido propone:

- en aquellos países que tenían pena de muerte y se abolió, no podrán crear o modificar normas que contemplen la pena de muerte como sanción.
- en aquellos países que en sus sistemas normativos nunca contemplaron la pena de muerte, no podrán según el principio de progresividad abolicionista, instaurarla.
- en aquellos países que sí tiene pena de muerte en sus sistemas jurídicos, hay una serie de limitantes: no pueden extender su uso a otros delitos para los que no está prevista. Además, solo podrá aplicarse a los delitos más graves. No se puede aplicar a los delitos políticos y conexos con los políticos. Se prohíbe su aplicación a las mujeres embarazadas, a las personas mayores de 70 años y a las personas menores de 18 años.

Del análisis del artículo referido de la Convención se desprende que la imposición de la pena de muerte contraviniendo lo dispuesto por ella, significaría la ilegalidad del castigo, en virtud de que sería una privación arbitraria de la vida tal cual dispone. Las limitaciones a la pena de muerte se fundan en que constituye la forma de castigo más absoluta, y sus efectos son irrevocables imposibilitando la revisión de la sentencia que la impone, por los efectos destructores de la pena. Es por esto que, entre los Estados partes que todavía la admiten, su imposición debe ser excepcional.

2. Suicidio asistido y Eutanasia

El suicidio “a secas” que es la interrupción voluntaria de la propia vida, constituye una acción privada que sólo afectan al que realiza el acto. En ese sentido, la Constitución Nacional expresa en su art. 19 *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*. Además, sería ilógico imponer pena a quien ha decidido terminar con su vida. Distinta es la figura de la instigación al suicidio contemplada por el Código Penal en su art. 83: *“Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado”*. La instigación afecta terceros, así al propio suicida y a su entorno por lo que queda afuera del ámbito privado del art. 19 de la Constitución.

Ahora bien, en el ámbito médico se ha dicho que hay suicidio asistido “en el caso del paciente que pone fin a su vida con una dosis letal de una medicación prescrita por su médico con la intención de ayudarlo” (Wlasic, 2012). Por su puesto que esta situación configura la instigación descripta en el Código Penal.

Se ha dejado sentado que el derecho a la vida no es un mero existir, sino vivir una vida de calidad, una vida digna. En ese contexto se analiza sus implicancias con la eutanasia, frente a enfermedades irreversibles o dolorosas. La eutanasia posee dos variantes que difieren en el modo en que se la practique y que deben distinguirse.

La eutanasia activa se da en el supuesto de que directamente el profesional médico o de salud le suministra en forma directa al paciente una medicación que le produce la muerte, en palabras de Wlasic “cuando ha perdido del paciente el médico le administra dicha dosis letal con el fin de evitarle un sufrimiento mayor”.

A su vez la eutanasia pasiva tiene lugar cuando el médico no administra el tratamiento que se requiere para tratar la enfermedad del paciente y este último no tiene conocimiento de tal omisión. Es decir, cuando el medico a sabiendas de la enfermedad terminal de su paciente no prolonga su vida, sin mediar en tal omisión el consentimiento del enfermo, sustituyendo por ejemplo la medicación que se requiere, por otra que no surte o no intenta surtir efectos en la afección. En ambos casos - eutanasia activa y pasiva- la conducta del médico configura en nuestro derecho penal un homicidio.

3. Muerte digna

La situación de eutanasia pasiva debe distinguirse de la llamada “muerte digna” contemplada en la ley 26742. En la muerte digna, existe un rechazo voluntario al

tratamiento por parte del paciente en ejercicio de la autonomía de la voluntad, importando el respeto a las decisiones personales, pues cada uno elige su propia plan o proyecto de vida en la medida que no perjudique a terceros. Por otra parte, si dicha negativa se encuentra fundada en convicciones religiosas debe sumarse al derecho a decidir, el derecho a la libertad religiosa.

La ley 26742 de “Muerte Digna” ha establecido los casos y las situaciones en que una paciente puede negarse a que se le suministre un tratamiento a saber:

“ART 1º... El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad...En el marco de esta potestad, el paciente que presente una enfermedad irreversible, incurable o se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, informado en forma fehaciente, tiene el derecho a manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado. También podrá rechazar procedimientos de hidratación o alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible o incurable. En todos los casos la negativa o el rechazo de los procedimientos mencionados no significará la interrupción de aquellas medidas y acciones para el adecuado control y alivio del sufrimiento del paciente”.

II. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Introducción

Este derecho libertad se inserta dentro de los derechos reconocidos por el constitucionalismo liberal del siglo XVIII y XIX, siendo el derivado histórico de la libertad de conciencia, y por tanto se constituye en la posibilidad de pensar y expresar dichas ideas, siendo uno de los clásicos derechos de libertad frente al Estado, que protege a los individuos de las interferencias provenientes de terceros y del propio Estado.

Políticamente encuentra su justificación pues es piedra angular del Estado de Derecho, ello porque existe una conexión intrínseca entre sistema democrático, y libertades de expresión e información, en virtud de que cualquier restricción al debate en la escena pública obstaculizaría no solo dichas libertades sino también conculcaría a la democracia como régimen. En consecuencia, es uno de los derechos considerados básicos

y necesarios para la formación de la voluntad política y para la elección del proyecto de sociedad en el que se quiere vivir.

1. Desarrollo en el derecho interno

La Constitución Nacional Argentina de 1853 introduce expresamente el derecho a la libertad de expresión en el art. 14 que en su parte pertinente dice: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber ... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa...”*. Obviamente al sancionarse, la Constitución hacía referencia a la facultad de comunicar las ideas a través de la prensa escrita, único medio existente en la época. Con el paso del tiempo fueron desarrollándose otros medios de expresión que la amplían, así *“la artística, simbólica, radial, televisiva, etc.”* (Wlasic, 2011, p.273). Sin embargo, se hacía hincapié en el derecho individual de expresarse por parte del emisor, único tenido en cuenta hasta ese momento.

A partir de la reforma constitucional de 1994 con la incorporación de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, se introduce la vertiente, derecho a la información. Se destaca entre dichos instrumentos la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Así el Art. 19 de la declaración dispone: *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Por su parte, el art. 13 de la Convención Americana, en su parte pertinente, reza: *“Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”*

A partir de estos instrumentos internacionales se encuentran protegidas la libertad de expresión y la libertad de información, pues se incluye *“la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”*. Con ello se ha ampliado el contenido original del derecho a la libertad de expresión que se pensaba solo como como el ejercicio individual de expresar las propias ideas.

Entonces, la libertad de expresión comprende dos dimensiones: la libertad de expresión propiamente dicha y el derecho a la información. Así Francisco Eguiguren Praeli (2012 p.89) advierte que de tales dimensiones una es “individual, que alude al derecho que tiene cada individuo de manifestar informaciones e ideas por cualquier medio que sea apropiado para su difusión; y una social, que hace referencia al derecho que tiene la colectividad de recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno”. La Corte Interamericana en diversas oportunidades ha advertido que ambas dimensiones se encuentran interrelacionadas, de tal manera que la restricción de una necesariamente afecta a la otra, es decir son interdependientes. Por lo tanto, a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos se introduce la doble dimensión: individual-colectiva.

Por último, Juan Carlos Wlasic (2011) alude al “derecho a la comunicación” como última etapa en el desarrollo de este derecho en nuestro país, que fuera inaugurado con la ley 26522 del año 2009, de servicios de comunicación audiovisual, destacando que la misma pone el acento en la pluralidad de mensajes y perspectivas posibilitados por los modos de organización de medios de comunicación, así es que la ley explicita tres sectores, el público, comercial y social sin fines de lucro. “La ley representa un claro avance en el proceso de democratización de los servicios de radiodifusión y audiovisuales” (p. 273).

2. Dimensiones del derecho a la libertad de expresión

En atención a lo dispuesto por el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cada una de las dimensiones del derecho a la libertad de expresión (individual y colectiva) supone distintas conductas y oportunidades, que han sido objeto de pronunciamientos por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así la dimensión individual supone:

- El derecho a expresarse oralmente, es decir hablar y comunicar las ideas y opiniones incluso en la lengua que se elija.
- El derecho a expresarse en forma escrita, es decir escribir libros, columnas de opinión, periódicos, folletos, etc.
- El derecho a la expresión artística o simbólica

Pero la dimensión individual no se agota en hablar o escribir, también supone otros derechos, tales como:

- El derecho a difundir las expresiones habladas o escritas, es decir utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios¹. De modo que la expresión y su difusión son inseparables.

Por otra parte, desde su dimensión social el art. 13 de la Convención hace referencia al derecho de la sociedad a buscar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos de otros, y estar informada. En atención a ello, y siguiendo a la relatora especial para la libertad de expresión CIDH, Catalina Botero Marino (2010, p.10), esta dimensión comprende:

- El acceso a la producción artística.
- El acceso a información, ideas u opiniones (buscar, recibir y acceder). También cuando se trata de información que está en poder del Estado.
- El acceso a la información sobre sí mismo dispuesta en bases de datos o registros públicos o privados, incluyendo el poder corregir o actualizar dicha información.

En esta doble dimensión, y tal como sostiene Wlasic (2011) se intenta proteger al emisor, pero también al receptor, “dándole un definido contenido social y de circulación de la información” (p.275).

3. Funciones del Derecho a la libertad de expresión

Ahora bien, siguiendo a Catalina Botero Marino (2010), se pueden distinguir tres funciones que explican la importancia de este derecho.

En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que refleja la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir.

Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento. (p.2)

Por otra parte, la autora alude a la importancia de este derecho en su relación estructural con el sistema democrático, en ese sentido sostiene:

¹ Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso «La última tentación de Cristo»), Corte IDH, 5 de febrero de 2001, apartado VIII, párrafo 65;

En efecto, el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. La formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado. (p.3)

Del mismo modo la autora referencia que este derecho es la base que hace posible el ejercicio de otros derechos:

En efecto, se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos. Por el importante rol instrumental que cumple, este derecho se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos de las Américas. (p.4)

4. Prohibición de la censura previa

Como ya se dijera la Constitución Nacional Argentina en su art. 14 dispone que: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber ... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa...”*. Es decir, la prohibición de la censura previa forma parte de la constitución desde 1853. Sin embargo, este derecho como otros no tiene alcance absoluto, cuestión que ha sido precisada por la Convención Americana de Derechos Humanos, que, si bien prohíbe la censura previa, ello no quita la posibilidad de responsabilidades posteriores. Así la aludida norma, estipula en el inc. 2. y 3 del art. 13:

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Por lo tanto, el principio general es la prohibición de la censura previa de toda información, opinión o pensamientos sean estos orales, escritos o artísticos, o la difusión por cualquier medio. Además, debe ser previa, es decir en los momentos anteriores a su emisión o circulación, configurándose como “el prototipo de violación extrema y radical de la libertad de expresión, ya que conlleva su supresión” (Botero Marino, 2010, p.53).

Ahora bien, la censura previa puede darse por medios directos: tal el caso cuando se prohíbe la realización de un espectáculo o la exhibición de una película o exposición artística; o se impide la circulación de libros o periódicos mediante su secuestro o incautación, aun cuando sea por decisión judicial; en relación con publicaciones en internet, la orden de incluir o retirar determinados enlaces (links); o que se ordene borrar los “borradores” de una computadora.

También, según la convención puede darse por medios indirectos: se trata de aquella censura producida de forma sutil o menos evidente, pero que provoca los mismos resultados impedir la libertad de expresión. La norma enumera algunos de ellos “abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio”. En ese sentido podría tratarse de la imposición de impuestos diferenciales por parte del Estado, es decir solo para algunos medios de difusión; concentración de publicidad oficial en ciertos medios; o el otorgamiento de frecuencias radiales diferenciales, incluso el control por parte de particulares del papel prensa, etc. Un caso especial de censura previa indirecta en las que no participa el Estado es el establecimiento de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación. “Los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA han abordado el tema de las restricciones indirectas a la libertad de expresión derivadas de factores económicos y comerciales en distintas declaraciones conjuntas. Así, por ejemplo, en la Declaración Conjunta de 2001 afirmaron que, “deben adoptarse medidas efectivas para evitar una concentración indebida de la propiedad en los medios de difusión” Botero Marino, 2010, p.59)²

5. Excepciones a la prohibición de la censura previa

² El tema ha sido abordado por la llamada ley de medios la que fue objeto de acción judicial por el Grupo Clarín, Arte Radiotelevisivo Argentino, Cablevisión, Multicanal, Radio Mitre y Teledigital Cable” llegando a la CSJN, la que se pronunció por la constitucionalidad de dicha ley. CSJN. “Grupo Clarín y otros c. Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa”. Sentencia del 29/10/2013.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 13 inc. 4 y 5 dispone:

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Analizando los párrafos del artículo se puede establecer que existen tres excepciones al principio general de prohibición de la censura previa, y que tienen que ver con la protección de grupos y la no admisibilidad de situaciones:

Protección de la infancia y adolescencia: La norma estipula que los espectáculos públicos pueden ser censurados en el sentido de impedir el acceso a ellos de niñ@s y adolescentes, así la ley 23052 de nuestro país y su decreto reglamentario establecen un sistema de calificación de películas, en miras a dirimir la aptitud de los contenidos audiovisuales para ser vistos por niñas, niños y adolescentes y que “*impliquen un peligro concreto de perturbación intelectual, afectiva o moral*”. Así por ejemplo algunas de sus categorías pueden ser: sólo apta para mayores de 13 años; sólo apta para mayores de 16 años; sólo apta para mayores de 18 años.

Discurso de odio: El inc. 5 de la Convención, introduce la apología del odio contra cualquier grupo o persona en razón de su nacionalidad, raza, etnia, religión, pero también refiere a cualquier motivo, esto es, por ejemplo, en razón de su ideología o elección sexual. La norma requiere, además la incitación a la violencia (por ejemplo, la realización de atentados a la vida o lesiones), quiere decir que no se agota en una idea, sino que requiere intencionalidad de cooperar a producir violencia, “debe tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión (por dura, injusta o perturbadora que ésta sea), sino que tenía la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos” (Botero Marino, 2010, p.21).

Propaganda en favor de la guerra: El inc. 5 de la Convención, también refiere a la propaganda en favor de la guerra. El tema no ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte interamericana, sin embargo, existen varias investigaciones sobre el tema que hacen hincapié en que propaganda implica un proceso de persuasión con la intención de concretar apoyo e incitación a la guerra.

6. Límites al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación

Antes de entrar al tema de las limitaciones y responsabilidades de los medios de comunicación. Es necesario puntualizar que la prensa tiene dos derechos: derecho de crónica y derecho de crítica. Wlasic (2011, p.276) sostiene que “el derecho de crónica, consistente en la difusión de noticias de interés general y el derecho de crítica, consistente en interpretar la realidad, informando a la opinión pública”.

Como se sostuviera la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues ella es tan relativa como los demás derechos, y como tal no se encuentra jerarquizada. En ese sentido, el derecho de los medios de comunicación tiene límites. Uno de ellos refiere a la información es decir la crónica que debe ser veraz, exacta, “lo más imparcialmente posible y de buena fe” (Wlasic.2011, p.277). Por otro lado, posee un límite externo que tiene que ver cuando este derecho colisiona con otros, como el derecho a la intimidad o privacidad o contra el honor. En el primer sentido, es decir que la noticia esté dotada de objetividad, requiere una actitud de quien la emite para deslindarse de responsabilidad, bastando con “probar que ha tratado de encontrar la verdad de los hechos, de manera diligente y razonable, agotando las fuentes disponibles” (Zannoni y Bísaro, 1993, pág. 67).

Hay que puntualizar dos cuestiones, el periodista y el medio de comunicación deslindan responsabilidad si la información ha sido dada, atribuyendo su contenido “a una fuente pertinente³, o debe haber usado el tiempo potencial o debe haber mantenido en reserva la identidad de los implicados” (Wlasic, 2011, p. 280). Asimismo, y respecto a la fuente si se han reproducido los términos dados por ella en forma exacta, aunque estos sean falsos, tampoco atribuye responsabilidad. Del mismo modo respecto al derecho a crítica el autor puntualiza que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha entendido, aunque la crítica sea en términos irritantes duros o vehementes, no generarían responsabilidad sino hubo intención de menoscabar o denigrar.

Por otra parte, respecto al límite externo, es decir cuando el derecho a la libertad de expresión colisiona con el derecho a la intimidad o privacidad, caben realizar una serie de precisiones. La privacidad se encuentra protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional, “*las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas*”

³ Wlasic (2011) ejemplifica la fuente pertinente y enuncia “comunicado policial, una calificada fuente gubernamental, la declaración testimonial prestada en un juzgado, o un expediente judicial”

de la autoridad de los magistrados”. En términos generales ella refiere no solamente a acciones en el ámbito íntimo del hogar sino también acciones en el ámbito público es decir conocida por otros pero que no afectan al bien común. En los términos de la Constitución Nacional, nadie puede entrometerse en nuestra vida privada. Sin embargo, este derecho a la privacidad posee niveles de protección en atención a calidades de sujetos, dependiendo del interés general en juego. La CSJN ha distinguido:

Funcionarios Públicos: Es decir quienes ocupan cargos públicos. El umbral de protección de su intimidad, resulta ser el más débil atendiendo a la función que tienen. Por su puesto que debe estar justificado en el interés general en juego y conectado a la actividad que realizan.

Figuras Públicas: Son aquellas que no son funcionarios públicos, pero se encuentran relacionadas a cuestiones de interés público. Son personas conocidas públicamente por sus logros o fama, cuya opinión y estilos de vida pueden ejercer influencia sobre los grupos sociales. Del mismo modo que el caso anterior el umbral de protección se hace laxo.

Personas Privadas: Son aquellas personas que no ocupan cargos públicos ni tienen notoriedad, pero que tuvieron o no participación en algún evento de interés general. Respecto de estas personas el umbral de protección es más fuerte que las anteriores. Wlasic (2011, p. 281) sostiene que, respecto de estos sujetos la protección es mayor pues, no tienen la posibilidad o cercanía con los medios de comunicación para contrarrestar los dichos.

En todos los casos, para determinar la responsabilidad de los medios de comunicación se tiene que estudiar el caso concreto, valorando el hecho y el interés público, y de ahí determinar si el derecho a la intimidad cede ante el derecho a la libertad de expresión o viceversa.

7. La doctrina de la real malicia

Como dijéramos la información que se imparta debe ser veraz y exacta, obviamente que si ella no es así será falsa o errónea. “Aquella que no concuerda con la verdad, por ser falsa o errónea. La información es falsa, cuando ella es engañosa, fingida o simulada para dar al hecho una apariencia distinta de la realidad. La información es errónea cuando ella es el resultado de un concepto equivocado que en la mente del informante difiere de la realidad” (Bustamante Alsina, citado por Zannoni y Bísvaro, 1993, pág. 70). En atención hay ello, hay que distinguir dos conductas al dar la noticia. Por un lado, la

falsedad requiere intencionalidad de engañar o disimular lo verdadero, por tanto, hay dolo o mala fe, lo que implicaría atribución de responsabilidad. Por otro lado, en cambio, en la información errónea no hay dolo o mala fe y no genera responsabilidad, salvo que el periodista actúe despreocupadamente sin chequear la fuente para comprobar si era falsa la noticia, configurando esta conducta culpa agravada.

La doctrina de la real malicia establece que, solo procederá responsabilidad de los medios de comunicación al informar sobre personas o acontecimientos de interés público, si se comprueba que al dar la noticia ha sido con dolo o culpa agravada, con los alcances explicados. Es importante puntualizar que, esta doctrina distingue calidades de personas para determinar quién debe probar la falsedad dolosa o el error acaecido con culpa grave. Así, la carga probatoria se invierte dependiendo del tipo de persona que se trate. Es decir, el demandante debe probar tales extremos sea este funcionario público, figura pública o particulares que hayan intervenido en cuestiones públicas. En el caso de particulares que no hayan intervenido en cuestiones de interés público, podrán reclamar la reparación del daño, y solamente tendrán que probar que el daño sufrido, mientras que el medio tendrá que probar la no culpa o dolo.

8. El derecho a réplica

El derecho de réplica también llamado de rectificación o respuesta se encuentra reconocido en el art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos la que dispone:

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido...”

La réplica es un instrumento de reparación, por medio de la cual un individuo ante una publicación que considera agraviante, difundida por un medio de comunicación, puede realizar en el mismo medio y gratuitamente, respuestas para proteger su persona. La CSJN ha precisado que, “entre las técnicas de prevención y seguridad para evitar, atenuar o reparar los abusos y excesos en que incurren los medios de comunicación, se

encuentra el derecho del derecho de rectificación y respuesta”⁴. La CSJN sostiene un criterio amplio, pues admite afectaciones tales como: al honor, la intimidad, pudiendo incluir otros derechos.

Del artículo de la Convención Americana surgen las características y condiciones para el ejercicio del derecho de réplica, a saber:

- La réplica puede ser efectuada por cualquier persona agraviada por la publicación.
- La información se emite en perjuicio de la persona que pretende ejercitar el derecho de réplica. Puede tratarse de una información sobre su persona, o “si esta ofende, con términos o expresiones insolentes e irrespetuosas, las convicciones religiosas del peticionante o si están referidas a hechos o actividades de trascendencia política, la misma es procedente” (Wlasic 2011, p.284)
- La noticia debe ser falsa, inexacta, errónea, o agravante. Ello no requiere que deba probarlo. Además, la doctrina ha sostenido que debe tratarse sobre hechos o noticias, la réplica no es sobre opiniones políticas, porque no puede usarse como instrumento para el debate.
- Debe ser emitida a través de medios de difusión legalmente reglamentados. Es decir, no debe tratarse de medios ilegales o sin autorización para funcionar.
- La información debe estar dirigida al público en general.
- La persona perjudicada tiene derecho a efectuar la rectificación o respuesta en el mismo medio de difusión y debe ser gratuito.
- La rectificación o respuesta no exime de otras responsabilidades legales emergentes de la información inexacta o agravante.

Modos de ejercicio del derecho de réplica

El derecho de réplica puede efectuarse de dos formas, o directa, o compulsivamente. La primera-directa- tiene lugar cuando el agraviado se dirige directamente al medio de comunicación y le solicita la publicación o el espacio para efectuar su respuesta o rectificación, la cual debe ser realizada de forma inmediata y gratuita. Por otra parte, la forma compulsiva tiene lugar cuando el medio de comunicación ante el requerimiento de la réplica o rectificación por la parte afectada, se niega a publicarlo, por ende, se abren las vías judiciales para que el perjudicado pueda hacer efectivo su derecho.

⁴ C.S.J.N, “Ekmekdjián, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, Fallos: 315:1492, (1992)

III. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

El presente apartado es un resumen adaptado de Bernath B. (2010) Prevención de la Tortura. Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Sección de Instituciones Nacionales y Mecanismos Regionales. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el que se han introducido conceptos elaborados por la cátedra.

El documento original se ha seleccionado y editado al solo efecto de facilitar la labor didáctica y el estudio. Se ruega no reproducir ni citar.

1. Definición de Tortura

En el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU) se ofrece la definición legal de tortura internacionalmente acordada:

“Tortura es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Esta definición contiene **tres elementos** que deben concurrir:

- Infringir intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales
- Por un funcionario público, implicado de forma directa o indirecta
- Con una intención deliberada.

Analicemos cada uno de los elementos:

Funcionario Público: Del instrumento analizado se requiere indefectiblemente de esta figura ya sea que su participación sea directa como indirecta, esto ultima situación refiere a la acción de cualquier persona que no es autoridad pública pero que tiene conexión con esta, porque recibió órdenes o porque se actuó con aquiescencia, es decir actúa bajo la protección del funcionario. Ahora bien, si el accionar de la persona privada es sin la vinculación referida sus actos no constituyen tortura, sino otros delitos receptados por el Código Penal Argentino.

En definitiva, se restringe la tortura a los actos cometidos por agentes del Estado, o con una cierta implicación de estos. En caso de que haya agentes no estatales que inflijan tortura, para que el Estado sea en algún modo responsable, deben estar implicados funcionarios públicos. En el artículo 1 de la Convención contra la Tortura se establece que el acto debe ocurrir “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

Por otra parte, la tortura supone que previamente la víctima se encuentra privada de libertad ya sea legal o ilegalmente, hallándose restringida su locomoción.

Dolores o sufrimientos graves: La norma internacional requiere gravedad, es decir tengan un grado de intensidad elevado. La norma en cuestión ha sido cuestionada en este aspecto pues la gravedad en definitiva es algo relativo que será determinada en cada caso concreto.

Sin embargo, el hecho de que en la Convención no se indiquen actos concretos de tortura es, no obstante, uno de los puntos fuertes del tratado. Jamás se podrá confeccionar una lista completa que contenga todos los métodos de tortura posibles en la actualidad o en el futuro.

Con intención deliberada: El presupuesto es que se tenga voluntariedad, esto es conciencia y determinación de torturar.

En algunos casos se podría aplicar, en el marco de otro derecho internacional, regional o nacional, una definición más amplia de tortura, que abarque una gama mayor de situaciones. Cuando se aplica una definición más amplia, la definición de la Convención no se puede utilizar para constreñirla. Sus artículos 1.2 y 16.2 específicamente prevén que sus disposiciones se deben entender sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes. Por ejemplo, la definición de tortura que da la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura va un paso más lejos al no requerir que el dolor o el sufrimiento infligidos sean “graves”; al referirse a “con cualquier otro fin” en vez de únicamente “con el fin de”; y al incluir la referencia a métodos “tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”, independientemente de que esos métodos provoquen dolor o sufrimiento.

Es importante observar que en muchos mecanismos internacionales de prevención de la tortura se pone de relieve la importancia de que la interpretación de la tortura sea sensible al género y la necesidad de prestar especial atención a situaciones como la

violación durante la detención, la violencia contra las mujeres embarazadas y la denegación de los derechos reproductivos, que desde hace tiempo se reconoce que están comprendidos en la definición de la Convención. También cabe señalar que “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” se ha interpretado su significado en el sentido de que el daño infligido en privado a mujeres, niños o grupos puede estar abarcado por la definición si se causa daño o sufrimiento grave y si el Estado no actúa con la debida diligencia para prevenir o proteger a las personas, puesto que los actos se habrían cometido con fines discriminatorios.

La definición de tortura que ofrece la Convención excluye explícitamente los *“dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”*. La legitimidad de la sanción se debería determinar basándose en normas nacionales e internacionales. Con este enfoque se reconoce tanto el carácter absoluto de la prohibición de la tortura como la necesidad de coherencia en su aplicación.

La cuestión del castigo corporal ha sido planteada por diversos Estados en el marco de la cláusula denominada “sanciones legítimas”. Sin embargo, esta cláusula no se puede utilizar para justificar el uso de castigos corporales en el marco de la legislación nacional. Se ha establecido firmemente que los castigos corporales están prohibidos en el marco del derecho internacional, en general, y de la Convención contra la Tortura, en particular.

Algunas señales físicas de tortura

Entre los tipos de tortura comunes, y las señales físicas resultantes, se incluyen los siguientes:

- Golpes y otras formas de violencia por objetos contundentes, que pueden causar rotura de huesos, contusiones, cicatrices y marcas estriadas (como resultado de golpes con una caña o palo)
- Golpes en la planta de los pies, que pueden provocar dolores intermitentes en los pies y piernas, hormigueos y pinchazos en las piernas y los pies, así como duras y gruesas cicatrices en las plantas de los pies
- Quemaduras, que pueden provocar cicatrices de diversas formas y tamaños
- Suspensión, que provoca una sensación ardiente y dolor agudo en brazos y piernas
- Tortura eléctrica, que puede ocasionar cambios en la piel y astillamiento o pérdida de dientes
- Ahogamiento parcial con agua, que puede provocar bronquitis crónica

- Tortura sexual, que puede causar daños en la zona genital, irregularidad en los períodos, aborto espontáneo, dolor testicular, prurito anal, enfermedades de transmisión sexual y disfunción sexual.

La ausencia de señales físicas de tortura no significa que no se haya practicado tortura. Hay métodos de tortura que no dejan señales físicas, como la privación sensorial y otras formas de tortura psicológica.

Algunas señales psicológicas de tortura

Toda tortura tendrá efectos psicológicos sobre la víctima. De hecho, la finalidad principal de la tortura es ejercer poder sobre una víctima indefensa con el objetivo de degradar, deshumanizar y desintegrar su personalidad. Los efectos de esta experiencia pueden continuar mucho tiempo después de que hayan sanado las cicatrices físicas de la tortura.

Existen dos aspectos distintos, aunque estrechamente vinculados, que habría que considerar al reunir evidencias de señales psicológicas de tortura. Es importante dejar claro que se están recogiendo evidencias de tortura psicológica o bien que se están recogiendo evidencias psicológicas de tortura. Con el término “tortura psicológica” se designan métodos de tortura que no implican un daño físico directo. Esos métodos pueden incluir amenazas de muerte, ejecución simulada o privación sensorial. En esos casos, no habrá prueba física de tortura y las señales psicológicas puede ser la única evidencia disponible. Por otro lado, la evidencia psicológica de tortura se relaciona con las consecuencias de salud mental de la tortura, independientemente de si la tortura fue física, mental o una combinación de ambas.

A veces se describen los efectos psicológicos de la tortura como trastornos resultantes del estrés postraumático. No obstante, algunos psicoanalistas discrepan de esa descripción, en el entendimiento de que dicha expresión está demasiado arraigada en la cultura de la sociedad occidental. Las víctimas de tortura de otras culturas puede que no sufran exactamente la misma combinación de síntomas y esos psicoanalistas consideran que tal vez no sea útil emplear etiquetas de ese modo.

Con todo, las personas que han sido torturadas probablemente:

- Tengan recuerdos angustiosos constantes del suceso
- Tengan pesadillas recurrentes sobre el suceso
- Sufran con las cosas que les recuerden la tortura
- Traten de evitar situaciones que les traigan recuerdos de la tortura
- Se muestren incapaces de recordar aspectos de lo acontecido

- Se muestren ausentes del mundo que les rodea.

Esas respuestas se pueden manifestar con distintos síntomas físicos, como, por ejemplo:

- Dificultad para dormir
- Irritabilidad o ira
- Dificultad para concentrarse
- Hipervigilancia
- Respuesta de sobresalto exagerada.

2. Prohibición absoluta de la tortura.

En el artículo 2.2 de la Convención se establece que “*en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales*” como justificación de la tortura. Se incluyen el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia. Las órdenes de un funcionario superior tampoco se pueden invocar como justificación de la tortura.

Es posible limitar algunos derechos humanos bajo ciertas circunstancias (por ejemplo, para la protección del orden público) si dicha limitación está prevista en la ley, sirve al interés público, es necesaria para proteger los derechos de otros o de la comunidad, y es proporcionada. Las circunstancias en las que se pueden aplicar tales limitaciones se detallan específica y exhaustivamente en diversos tratados de derechos humanos.

En algunos tratados también está prevista la capacidad especial para hacer excepciones a determinados derechos humanos durante emergencias públicas oficialmente declaradas. En este caso por tales excepciones se entiende aprobar leyes o adoptar medidas que normalmente violarían esos derechos. No obstante, la tortura está absolutamente prohibida y jamás puede justificarse bajo ninguna circunstancia. Los tratados internacionales pertinentes excluyen unánimemente las cláusulas que hacen excepción o ponen limitaciones al derecho a no ser sometido a tortura ni tratos crueles.

En el derecho internacional consuetudinario, que se aplica a todos los Estados, incluidos los que no han ratificado los tratados de derechos humanos o de derecho humanitario internacional, se considera que la prohibición de la tortura es una norma imperativa, o *jus cogens*. Esto significa que no se permite ninguna excepción a la prohibición bajo ninguna circunstancia, incluso en estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública. Ni la necesidad, ni la

autodefensa ni ningún otro tipo de defensa se acepta como justificación de la tortura, sin importar cuán extremas o graves puedan ser las circunstancias.

Argumentos jurídicos aparte, existe también una sólida base moral y ética para rechazar todo acto de tortura.

Desmantelamiento de los intentos de justificar la tortura

La prohibición absoluta de la tortura a veces es cuestionada por ciertas personas basándose en la seguridad o la lucha contra el terrorismo, a menudo utilizando un hipotético escenario de ataques inminentes con “bombas de tiempo”. En un escenario de ese tipo la policía captura a un terrorista de quien sospecha que ha colocado una bomba que está a punto de explotar en medio de una gran ciudad. La policía cree que solo con la tortura podrá hacer que el sospechoso revele la información necesaria para evitar las muertes de miles de personas. La pregunta que se plantea es “¿puede ser torturada esa persona?”. Con esta hipotética situación se intenta manipular las reacciones emocionales del interlocutor y se presume lo siguiente:

- Existe una amenaza conocida
- El ataque es inminente
- El ataque matará a un gran número de personas
- El detenido es el autor del ataque
- La persona posee información con la que se evitará el ataque
- Sólo torturando a la persona se conseguirá la información a tiempo para evitar el ataque.

No obstante, en las situaciones de la vida real, nunca se da alguna o varias de las anteriores suposiciones. Respecto al último apartado, por ejemplo, el escenario supone que el sospechoso ofrecerá valiosa información al someterlo a tortura. En realidad, no es posible, por la propia naturaleza de la tortura, confiar en ella para obtener información fidedigna. Los interrogadores profesionales han hecho hincapié, en repetidas ocasiones, en que los interrogatorios son mucho más efectivos sin el uso de la tortura.

Los supuestos en que descansa el argumento de la “bomba de relojería” también pueden, por extensión, utilizarse para probar y justificar la tortura en un amplio abanico de situaciones. Por ejemplo, podríamos preguntarnos si nuestra reacción ante el escenario de la “bomba de relojería” sería distinta en caso de que no estuviéramos seguros de que el sospechoso estuviera realmente implicado en el complot para hacer estallar la bomba, o de que estuviera conectado con el terrorismo, o de que tuviera algún tipo de información fidedigna acerca de la amenaza; o si aún quedaran varios días o una semana para que se materializara la amenaza; o existieran dudas de que la amenaza fuera incluso real.

El escenario también contiene algunas hipótesis ocultas que habría que dismantelar.

- El motivo del torturador es conseguir la información necesaria, con la intención legítima de salvar vidas.

Aun así, en caso de que el torturador realmente comenzara a actuar con el motivo legítimo de obtener información, la tortura corrompe a su perpetrador. Se trata de una parte inherente al acto de torturar. Además, el supuesto de que la tortura tiene puramente como objetivo recoger información es demasiado simplista. En las situaciones de la vida real pueden dominar otras motivaciones o emociones, como la ira, el castigo y el ejercicio de poder.

- Se trata de una situación aislada, que no se repite normalmente.

Sin embargo, es parte de la naturaleza de la tortura que cualquier autorización de actos parecidos invariablemente conduce a una pendiente resbaladiza, que hace que se generalice el uso de la tortura en el seno de la institución.

3. Otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Como ya se ha señalado previamente, para que un acto se considere tortura en virtud de la Convención contra la Tortura, deben concurrir tres elementos:

- Infligir intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales
- Por un funcionario público, implicado de forma directa o indirecta
- Con una intención deliberada.

Esta definición plantea la cuestión de cómo clasificar los actos que no llegan a cumplir los tres criterios y cómo responder a ellos. Por ejemplo, ¿que pasaría con un acto que no se infligiera “de forma intencionada” pero ocurriera por negligencia? ¿Y con un acto que no tuviera una intención deliberada? ¿Y con un acto que infligiera dolores o sufrimientos que no se consideraran “graves”?

En estas situaciones, podría ser de aplicación la prohibición de otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al igual que la tortura, esta prohibición también es absoluta y no admite excepciones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura *“todo Estado Parte se comprometerá a prohibir (...) otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”*.

Por consiguiente, cualquier acto que no llegue a considerarse tortura con arreglo a su definición debido a que no cumpla alguno de los criterios seguirá estando abarcado por la prohibición señalada en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura.

Los gobiernos y los funcionarios a menudo suponen que, dado que esos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no están comprendidos en la definición de tortura, existe cierto margen de libertad en lo permisible en circunstancias extremas. Tales supuestos son completamente erróneos. Con arreglo al derecho internacional, no existe ningún margen de libertad en cuanto a la prohibición de todas las formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho internacional prohíbe esos tratos, en todas las circunstancias. Y esto es cierto tanto con arreglo al derecho internacional relativo a los derechos humanos como con arreglo al derecho humanitario internacional, que prohíben los tratos crueles de las personas privadas de libertad en cualquier sitio y en todo momento.

4. Principio de no devolución

En el artículo 3 de la Convención se establece el principio de no devolución, que exige a los Estados que no procedan a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando existan “razones fundadas” para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura.

El principio de no devolución ilustra la prohibición categórica de la tortura y otras formas de tratos crueles. En los últimos años el principio ha sido socavado por la práctica de algunos Estados de tratar de obtener garantías diplomáticas cuando existen riesgos conocidos de que la persona que vuelve pueda ser sometida a tortura o tratos crueles. Esta práctica se ha utilizado en el contexto de la denominada guerra contra el terror, y el Estado remitente trata de obtener garantías del Estado receptor de que la persona en cuestión no será torturada o sometida a otras formas de tratos crueles. Se considera que esta práctica viola el principio de no devolución y no es admisible.

5. Jurisdicción universal

La Convención obliga a los Estados Partes a instituir su jurisdicción sobre el delito de tortura, independientemente de si el delito se hubiera cometido fuera de sus fronteras y sea cual sea la nacionalidad, el país de residencia o la falta de él o cualquier otra relación con el país del supuesto perpetrador (arts. 5 a 9). Si el Estado es incapaz de enjuiciar el delito, deberá extraditar al supuesto perpetrador a un Estado que sea capaz y esté

dispuesto a entablar acciones judiciales por ese delito. Este principio de jurisdicción universal constituye uno de los aspectos más importantes de la Convención.

Cuando la tortura forma parte de un ataque generalizado o sistemático, o tiene lugar durante un conflicto armado, los responsables de la tortura también podrían ser juzgados por la Corte Penal Internacional, puesto que la tortura está considerada como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra. Sin embargo, muchos más Estados han ratificado la Convención contra la Tortura, con lo que comprende todos los actos de tortura y crea la obligación de ejercer una jurisdicción universal.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional también recoge explícitamente la tortura como crimen de lesa humanidad que compete a la Corte. En el artículo 7 2) e) se define la tortura como “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”. Esta definición es más amplia que la de la Convención contra la Tortura, ya que incluye los actos cometidos por agentes estatales y no estatales y no requiere que exista un “fin” como objetivo de la tortura.

6. Tratados en el marco de la Organización de los Estados Americanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969, es un tratado regional auspiciado por la Organización de Estados Americanos. El artículo 5 estipula lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

La Organización de Estados Americanos también ha adoptado un instrumento específico sobre la tortura: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985). La Convención contiene la siguiente definición de tortura (art. 2): *Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la*

personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Esta definición va más allá de la contemplada por en la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas al no requerir que el dolor o sufrimiento sea “grave”; al hacer referencia a “con cualquier otro fin” en lugar de “con el fin de”; y al incluir la referencia a métodos “tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”, con independencia de si tales métodos causan dolor o sufrimiento. En virtud del principio pro homine que se ha analizado en otras unidades el instrumento americano es el que resulta aplicable en la situación señalada.

7. Factores y situaciones de riesgo

Factores de riesgo

¿Cuáles son los factores de riesgo para que se produzca la tortura? Es decir, las condiciones que aumentan las posibilidades de que ocurra la tortura.

1.- El entorno político, puesto que la falta de voluntad política para prohibir la tortura, la falta de respeto del estado de derecho y unos niveles elevados de corrupción pueden hacer que aumente el riesgo de que ocurra la tortura.

2.- Esto mismo es válido para el entorno social y cultural. Cuando existe una cultura de violencia, o un gran apoyo del público a la actuación “severa” con el delito, también aumenta el riesgo de que ocurra la tortura.

3.- De igual modo, debería analizarse el marco jurídico nacional. En los países donde está prohibida la tortura en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, y donde es un delito específico contemplado en el código penal, probablemente el riesgo de que ocurran casos de tortura será menor que en los países donde no se dan esas condiciones. El análisis también debería centrarse en las normas y los reglamentos que se aplican a los lugares donde se priva a las personas de su libertad, así como en la existencia de las adecuadas salvaguardas jurídicas. Asimismo, se debería analizar muy detenidamente el modo en que se aplica en la práctica el marco jurídico.

4.- Otro factor que es importante considerar es la organización y el funcionamiento del sistema de justicia penal. El nivel de independencia del poder judicial, así como la importancia que se da a las confesiones en el sistema de justicia penal, tendrá lógicamente una influencia directa en el riesgo de que se produzcan tortura. Habida cuenta de que este riesgo es más elevado en los primeros momentos de la detención, se debería prestar una especial atención a las fuerzas del orden. A este respecto, la cultura institucional, el papel

y funcionamiento de la policía y los procesos de contratación y capacitación de los agentes pueden influir positiva o negativamente en el riesgo de tortura.

Situaciones de riesgo

Cualquier situación en la que una persona sea privada de su libertad y en la que exista un desequilibrio de poder, siendo una persona totalmente dependiente de otra, constituye una situación de riesgo.

El riesgo de que ocurran tortura o tratos crueles es más elevado en ciertos momentos durante el período de detención de una persona, como por ejemplo en los momentos iniciales de detención y custodia policial, así como durante el traslado de un centro de detención a otro. Las situaciones en que las personas privadas de su libertad están aisladas de los demás también pueden hacer que aumente el riesgo de tortura o tratos crueles, en particular en caso de detención en régimen de incomunicación o aislamiento.

El riesgo de tortura y otras formas de tratos crueles existe dentro de toda instalación cerrada; no solamente las prisiones y las comisarías, sino también, por ejemplo, en centros psiquiátricos, de detención de menores, de detención de inmigrantes, etc.

De hecho, cualquier persona podría estar potencialmente en riesgo. No obstante, en general quienes corren un mayor riesgo de ser víctimas de tortura o tratos crueles son los grupos vulnerables o desfavorecidos de la sociedad, como los grupos minoritarios (raciales, étnicos, religiosos), mujeres, jóvenes, migrantes, personas con discapacidad, personas sin hogar, pobres, etc.

Bibliografía

- Bernath B. (2010). Prevención de la Tortura. Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Sección de Instituciones Nacionales y Mecanismos Regionales. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- Botero Marino, C. (2010). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, N° 9.
- Eguiguren Praeli, F. J. (2012). Las libertades de pensamiento y expresión, de asociación y reunión en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pensamiento Constitucional Año XVI N° 16, 87 - 115.
- Laje Anaya, J. (2003) El homicidio y el aborto en la doctrina judicial Argentina. Alveroni Ediciones. Córdoba

Organización Mundial de la Salud (2008) *Subsanar las desigualdades en una generación: alcanzar la equidad sanitaria actuando sobre los determinantes sociales de la salud*. Resumen analítico del informe final. Comisión sobre Determinantes Sociales de la Salud.

Organización Mundial de la Salud. (2002) *Programa Envejecimiento y Ciclo Vital. Envejecimiento activo: un marco político*. Rev Esp Geriatr Gerontol 37 (S2): 74-105.

Wlasic, J. (2011). Manual Crítico de Derechos Humanos. - 2ª ed. Actualizada- Buenos Aires: La Ley.

Zannoni, E. y Biscaro, B. (1993). Responsabilidad de los medios de prensa. Buenos Aires: Astrea-DePalma.